



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2000/5/Add.3 (Vol. IV)
4 de abril de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE LA PRIMERA
PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADA EN
LA HAYA DEL 13 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2000**

Adición

**TERCERA PARTE: TEXTOS REMITIDOS POR LA CONFERENCIA DE LAS
PARTES A LA SEGUNDA PARTE DE SU SEXTO PERÍODO DE SESIONES**

1. En la Tercera Parte del informe de la Conferencia de las Partes sobre la primera parte de su sexto período de sesiones figuran los textos de negociación que la Conferencia tiene en examen.
2. El presente volumen contiene los textos de negociación que el Presidente presentó a la Conferencia en la novena sesión plenaria, después de celebrar consultas oficiosas y tomando como base los textos remitidos a la Conferencia por los órganos subsidiarios en la tercera sesión plenaria en relación con el tema 3 del programa.
3. La Conferencia tomó nota de estos textos, teniendo presente que los textos remitidos a la Conferencia por los órganos subsidiarios, que figuran en el documento FCCC/CP/2000/INF.3 (Vol. I a V), también siguen sobre el tapete.

GE.01-61195 (S)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO (DECISIÓN 8/CP.4) (tema 7 del programa)	
I. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA (tema 7 b) del programa)	3
Decisión -/CP.6. Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura.....	3
Decisión -/CMP.1. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.....	4
Anexo. Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto	8
II. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO (tema 7 d) del programa)	15
Proyecto de decisión -/CP.6. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto	15
Decisión -/CMP.1. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto	15
Anexo I. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto	19
Anexo II. Cláusulas finales	46
III. "PRÁCTICAS ÓPTIMAS" EN MATERIA DE POLÍTICAS Y MEDIDAS (tema 7 e) del programa)	49
Proyecto de decisión -/CP.6. "Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.....	49
IV. IMPACTO DE PROYECTOS ÚNICOS EN LAS EMISIONES DURANTE EL PERÍODO DE COMPROMISO (DECISIÓN 16/CP.4) (tema 7 g) del programa)	52
Proyecto de decisión -/CP.6. Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso	52

**I. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL USO DE LA TIERRA,
EL CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA**
(Tema 7 b) del programa)

Decisión -/CP.6¹

Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

Agradeciendo la información científica proporcionada en el Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en la segunda parte de su 13º período de sesiones²,

1. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones apruebe el proyecto de decisión adjunto;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que estudie la forma de incorporar en el sistema de contabilidad previsto en el párrafo 4 del artículo 3 las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero resultantes de actividades humanas directas de degradación y eliminación de la vegetación aún no incluidas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore, para examinarlos en su ... período de sesiones, los requisitos de presentación de informes, incluidos los formularios que procedan, teniendo en cuenta la contribución del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) que se menciona en el párrafo 4 *infra*, que han de incorporarse en las directrices para la preparación de información de acuerdo con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, cuya adopción se recomendará a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, sobre las siguientes cuestiones:

a) ...

¹ Este texto fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/SBSTA/2000/CRP.11.

² FCCC/SBSTA/2000/14, párrs. 32 y 33.

b) ...

4. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) a realizar las siguientes tareas, con miras a presentar sus resultados a la Conferencia de las Partes (CP) para que los examine en su octavo período de sesiones:

a) Elaborar métodos para contabilizar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros que se deban a las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, sobre la base de la versión revisada en 1996 de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* y teniendo en cuenta la orientación impartida en los anexos de los proyectos de decisión -/CMP.1 y -/CP.6 (*estos últimos relativos a los artículos 6 y 12*);

b) Preparar un informe de orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en relación con la verificación, medición, estimación, evaluación de incertidumbres, vigilancia y notificación de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura;

c) Examinar la posibilidad de elaborar una definición de bosque para cada bioma y las consecuencias de la utilización de estas definiciones, teniendo en cuenta los trabajos de otros órganos internacionales interesados, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Se invita al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que, en su examen, evalúe el efecto que tendría pasar de una sola definición de bosque a una definición de bosque para cada bioma en la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el sector del cambio de uso de la tierra y la silvicultura, y las posibles modificaciones que habría que efectuar en los sistemas nacionales de las Partes;

d) Preparar orientaciones sobre las metodologías para cuantificar las emisiones resultantes de la degradación de bosques y de otros tipos de vegetación provocada directamente por actividades humanas.

Decisión -/CMP.1

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 2 y 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el párrafo 1 a) del artículo 2, los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además las decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5 de la Conferencia de las Partes,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura incluidas en las disposiciones del artículo 3 del Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de ellos, teniendo en cuenta, cuando proceda, los efectos ambientales secundarios al elaborar sus enfoques nacionales para la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, incluidos los efectos sobre la biodiversidad, la calidad del suelo, el aire y el agua, la capacidad de los ecosistemas para adaptarse al cambio climático, los riesgos de degradación, la vulnerabilidad a largo plazo a las perturbaciones provocadas por incendios, plagas y especies invasoras, y la protección de los bosques nativos primarios y secundarios en fase de maduración,

Afirmando además que en la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto las Partes deberán evitar los efectos primarios y secundarios adversos de índole ambiental y social al elaborar y llevar a la práctica esas actividades,

Afirmando que:

a) Las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que realicen las Partes del anexo I al margen de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 d) del artículo 4 de la Convención con el fin de determinar el cumplimiento de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones no deberán alterar el efecto global del Protocolo de Kyoto, que es lograr una mitigación del cambio climático en el primer período de compromiso equivalente a una reducción de las emisiones antropógenas del anexo I por las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto en una proporción total no inferior al 5% en comparación con sus niveles de 1990, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

b) A efectos de determinar el cumplimiento por las Partes en el anexo I de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no deberán suponer un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes una vez deducida la absorción por los sumideros resultante de la contabilización de la absorción por los sumideros de dióxido de carbono y de los efectos indirectos del uso de fertilizantes nitrogenados;

c) En vista de los efectos del cambio climático en los bosques y la desertificación se considera que la conservación de los bosques y la rehabilitación de la cubierta vegetal degradada son importantes actividades de adaptación al cambio climático, por lo que han de incluirse entre las actividades que se beneficien de la parte de los fondos devengados por los mecanismos del Protocolo destinada a sufragar el costo de la adaptación, sin perjuicio de las decisiones que se adopten sobre las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en los mecanismos del Protocolo de Kyoto;

d) Las normas para la inclusión de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en la contabilidad de las Partes del anexo I a los efectos del cumplimiento

de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto no entrañarán una transferencia de esos compromisos a un período de compromiso futuro;

e) La absorción de carbono resultante de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se considerará una absorción temporal. Toda Parte en el anexo I que haga uso de esa absorción para cumplir el compromiso contraído en virtud del Protocolo de Kyoto seguirá obligada a lograr una reducción de las emisiones equivalente en el momento apropiado;

f) En las metodologías para contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura no se tendrá en cuenta la mera presencia de carbono almacenada, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;

Deseando concebir un sistema científica y ecológicamente racional y equilibrado de definiciones y contabilidad, y establecer normas y métodos sencillos y prácticos para realizar las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, que puedan reducir la incertidumbre y aplicarse en forma rentable, teniendo en cuenta la viabilidad de concebir tal sistema,

Afirmando la necesidad de mantener incentivos para reducir las emisiones procedentes de la quema de combustibles fósiles y de otras fuentes,

Reconociendo que todas las Partes deben fomentar la gestión sostenible de los bosques y otros ecosistemas, conservar la diversidad biológica y promover la conservación y la mejora de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, como la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, y cooperar para ello según corresponda,

Reconociendo la importancia de proteger y mejorar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero para el cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos por las Partes del anexo I,

Consciente de la magnitud y de las incertidumbres estimadas en relación con la absorción terrestre residual,

Teniendo presente la posibilidad de que se invierta la función de los sumideros,

Deseando evitar el doble cómputo de las emisiones menos las absorciones o las variaciones del carbono almacenado,

Recordando la necesidad de que las series cronológicas sean coherentes,

Tomando nota de las posibles sinergias entre la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y la actuación de las Partes para cumplir los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio sobre los Humedales (Convenio de Ramsar) y el Programa 21,

Teniendo presentes las diferentes circunstancias nacionales de cada Parte con respecto a la protección y el mejoramiento de los sumideros y los depósitos,

Observando que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deben ser rentables y permitir la obtención de beneficios globales al menor costo posible, para lo cual han de ser exhaustivas, abarcar todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y la adaptación, y comprender todos los sectores económicos,

Tomando nota de la necesidad de ofrecer incentivos adecuados para la gestión sostenible de los bosques mediante definiciones de las actividades que corresponden al ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y las normas de contabilidad respectivas,

Afirmando que la inclusión de actividades adicionales de carácter general en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso debe ser compatible con las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión .../CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine, siguiendo los trabajos metodológicos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a este respecto, la definición de bosque que figura en el anexo de la presente decisión y la utilización de una sola definición de bosque para cada Parte durante el segundo período de compromiso y en períodos sucesivos, y que estudie la posibilidad de utilizar una definición de bosque para cada biomasa, con miras a su examen por la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones.

Anexo

**DEFINICIONES, MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES
RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE USO DE LA TIERRA,
CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA
PREVISTAS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO**

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el [los] párrafo[s] 3 [y 4] del artículo 3 [, en el artículo 6] [y en el artículo 12] del Protocolo de Kyoto, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) "Bosque": superficie de tierras de 0,3 a 1,0 hectáreas (ha) con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de 2 a 5 metros (m) a su madurez in situ. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o en formaciones forestales claras de una superficie de 0,3 a 1,0 ha con una capa continua de vegetación en que la cubierta de copas excede del 10 al 30%. Se consideran bosques las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas del 10 al 30% o una altura del árbol de 2 a 5 m;
- b) "Forestación": conversión por actividad antropógena directa de tierras carentes de bosques durante un período de 50 años por lo menos en tierras forestales mediante plantación o siembra;
- c) "Reforestación": conversión por actividad antropógena directa de tierras no boscosas en forestales mediante plantación o siembra de terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 1º de enero de 1990;
- d) "Deforestación": conversión por actividad antropógena directa de tierras boscosas en tierras no forestales;
- e) ["Restablecimiento de la vegetación": actividades antropógenas directas que tienen por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación sobre una superficie mínima de 0,3 ha y que no se ajustan a las definiciones de forestación y reforestación del párrafo 3 del artículo 3;
- f) "Gestión de bosques": ordenación y utilización de bosques de un modo y a un ritmo que conserven su diversidad biológica, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y aptitud para cumplir, en la actualidad y en el futuro, las correspondientes funciones ecológicas, económicas y sociales en los planos local, nacional y mundial, y que no causen daños a otros ecosistemas;
o
"Gestión de bosques": combinación de distintas actividades de gestión relacionadas con los diversos usos y servicios de los bosques;
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras en que se producen cultivos agrícolas y en tierras que se consideran agrícolas pero no se utilizan para la producción de cultivos;

h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas encaminadas a manipular la cantidad y el tipo de forraje y de ganado producidos.]

2. Cada Parte incluida en el anexo I elegirá, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el apartado a) del anterior párrafo 1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie comprendido entre 0,3 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura del árbol comprendido entre 2 y 5 m. Una vez efectuada la elección, la definición de bosque de cada Parte del anexo I se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso.

3. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, son actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan llevado a cabo desde el 1º de enero de 1990 o en un año posterior a 1990, pero antes del final de diciembre del último año del período de compromiso.

4. [No se llevará a cabo ninguna actividad adicional en virtud del párrafo 4 del artículo 3 durante el primer período de compromiso [, a menos que la Conferencia de las Partes decida que están resueltas las cuestiones de magnitud, incertidumbre y riesgo relacionadas con los sumideros].]

o *Insértese el texto del párrafo 31.*

5. [Las siguientes actividades humanas directas, distintas de la forestación, reforestación y deforestación, y las resultantes emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero se contabilizarán conforme al párrafo 4 del artículo 3 en los períodos de compromiso segundo y siguientes: [restablecimiento de la vegetación], [gestión de bosques], [gestión de tierras agrícolas] y [gestión de pastizales]].]

o

[La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo³ decide establecer, antes de fijar objetivos cuantificados para el segundo período de compromiso, una lista de actividades adicionales acordadas que se utilizará en los períodos de compromiso segundo y siguientes, junto con las normas, modalidades y directrices para su contabilidad.]

6. Para determinar la zona de deforestación que entrará en el sistema de contabilidad en virtud del párrafo 3 del artículo 3, las Partes determinarán la cubierta forestal utilizando la misma resolución espacial que se emplea para la determinación de la forestación y la reforestación, pero sin que las unidades de evaluación espacial excedan de 1 ha.

7. La contabilidad de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono (CO₂) debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 empezará cuando se inicie la actividad o cuando comience el período de compromiso, si esto ocurre más tarde.

³ Si se elige la opción de la Conferencia de las Partes, este párrafo deberá incorporarse en la decisión de la CP 6.

8. Cuando se haya establecido la contabilidad de las tierras de conformidad con el artículo 3, todas las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de esas tierras se contabilizarán en los períodos de compromiso sucesivos y siguientes.

9. Las Partes contabilizarán las variaciones de los reservorios de carbono vinculados a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, que comprenderán la biomasa presente sobre el suelo, la biomasa presente bajo el suelo, el mantillo, los detritus de madera y el carbono orgánico del suelo, de conformidad con la *versión revisada en 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* según el párrafo 2 del artículo 5, con las actualizaciones futuras de estas Directrices o de partes de ellas y con toda orientación sobre las buenas prácticas que dimanen de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y/o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acerca del cambio de uso de la tierra y la silvicultura.

10. Las Partes contabilizarán todos los reservorios de carbono que sean fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero como consecuencia de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, pero podrán no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si facilitan pruebas claras y verificables que demuestren que dicho reservorio no constituye una fuente.

11. Las emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del CO₂ debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 se contabilizarán de conformidad con la *versión revisada en 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* según el párrafo 2 del artículo 5, con las actualizaciones futuras de estas Directrices o de partes de ella y con toda orientación sobre las buenas prácticas en relación con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que dimanen de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y/o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

12. Las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero como resultado de concentraciones elevadas de CO₂ en la atmósfera, el depósito de nitrógeno, la variabilidad natural del clima y los efectos dinámicos de la estructura de edades en los ecosistemas forestales se contabilizarán conjuntamente para cada superficie de tierras donde se hayan llevado a cabo actividades admisibles.

o *En lugar del párrafo 12, los párrafos 13 a 17.*

13. Las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura realizadas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto sólo se podrán utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto cuando se demuestre mediante pruebas estadísticas aceptadas que esas actividades tienen un efecto considerable, detectable, deliberado y antropógeno directo en las emisiones y/o la absorción netas.

14. Para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en relación con las cuales no se pueda demostrar estadísticamente ese efecto, se utilizarán técnicas de modelado con objeto de eliminar los efectos del depósito de nitrógeno y de las concentraciones elevadas de CO₂ en la atmósfera sobre la base de datos e información obtenidos mediante:

- a) Parcelas de control utilizadas para fines de comparación entre tierras sometidas a la actividad y tierras no sometidas a ella;
- b) Datos sobre parcelas de investigación;
- c) Datos existentes del estudio de bosques y sobre plantaciones reunidos en los últimos diez años.

15. Cuando no se utilicen estos modelos, la absorción neta de gases de efecto invernadero que entre en los sistemas de contabilidad se reducirá en [un xx%] [en 0,5 toneladas de carbono por hectárea por año para las tierras forestales y en 0,1 tonelada de carbono por hectárea por año para los pastizales].

16. [En el caso de las actividades de gestión de bosques, se emplearán modelos para excluir los efectos dinámicos de la estructura de edades de los ecosistemas forestales.]

17. Las Partes pueden decidir no contabilizar las variaciones del carbono almacenado debidas a una variación natural del clima durante períodos más largos que el de compromiso, siempre que este principio se aplique sistemáticamente durante todos los períodos de compromiso.

18. Con sujeción a todas las demás disposiciones del presente anexo, en el primer período de compromiso, el ajuste de la cantidad atribuida a una Parte será igual a las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero expresadas en variaciones netas verificables del carbono almacenado y de las emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del CO₂ entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012 debido a las actividades antropógenas de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 y desplegadas desde el 1° de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea una absorción neta, el valor se sumará a la cantidad atribuida a la Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una emisión neta, el valor se restará de la cantidad atribuida a la Parte.

Opción 1

19. [Con sujeción a todas las demás disposiciones del presente anexo, en el primer período de compromiso el total de las adiciones y sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a las Partes en el anexo I de la Convención como consecuencia de la realización de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en virtud del párrafo 4 del artículo 3 no deberá exceder del equivalente de xx gigagramos de CO₂.]

20. [Con sujeción a todas las disposiciones del presente anexo, en el primer período de compromiso [el total de las adiciones y sustracciones efectuadas en las cantidades atribuidas a las Partes será solamente el valor neto de las emisiones por las fuentes o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que resulten de las actividades de cambio de uso de la tierra y silvicultura [o de adquisiciones] de las Partes, con una reducción del xx%] [el total de las adiciones y sustracciones efectuadas en las cantidades atribuidas a las Partes en función del valor neto de las emisiones por las fuentes o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que resulten de las actividades de cambio de uso de la tierra y silvicultura [o de adquisiciones] de las Partes sólo se aplicará cuando supere los umbrales que figuran en el apéndice⁴ del presente anexo] [el total de las adiciones y sustracciones efectuadas en las cantidades atribuidas a las Partes en función del valor neto de las emisiones por las fuentes o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que resulten de las actividades de

⁴ El apéndice se ampliará en función de la opción o de las opciones que elijan las Partes.

cambio de uso de la tierra y silvicultura [o de adquisiciones] de las Partes sólo se contabilizará hasta el máximo de los valores indicados en el apéndice⁵ del presente anexo].]

Fin de la opción 1.

Opción 2

21. [Las Partes que opten por incorporar la gestión de bosques en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto en el primer período de compromiso no incluirán a tenor del párrafo 4 del artículo 3 las actividades de forestación, reforestación y deforestación ya incluidas conforme al párrafo 3 del artículo 3.

22. [Las Partes que opten por incorporar la gestión de bosques en el primer período de compromiso deberán establecer un intervalo inicial a efectos de la contabilidad con arreglo a los apartados c) a e) del párrafo 24. El intervalo inicial será:

- a) [Un valor fijo por cinco años], o
- b) Si fuera inferior, [un porcentaje fijo] de las estimaciones del inventario del año o de los años de base de la Parte con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, preparadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

23. Las Partes que decidan aplicar la gestión de bosques en el primer período de compromiso podrán establecer un umbral a efectos de la contabilidad según los apartados c) a f) del párrafo 24. El umbral será el [Z% de] cinco veces el promedio anual de la variación del carbono almacenado asociada con la gestión de bosques en un período consistente en uno o más años civiles sucesivos entre 1995 y 1999. Las Partes comunicarán su estimación del umbral, con la correspondiente variación estimada del carbono almacenado en el período elegido, en el informe que presentarán antes del período de compromiso según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 7.

24. En el primer período de compromiso:

- a) Cuando la estimación relativa a la gestión de bosques sea una emisión neta, este valor se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte;
- b) Cuando la estimación relativa a la gestión de bosques sea una absorción neta inferior o igual al intervalo inicial, ese valor se sumará a la cantidad atribuida a la Parte;
- c) Cuando la estimación relativa a la gestión de bosques sea superior al intervalo inicial e inferior o igual al umbral determinado con arreglo al párrafo 23, la cantidad atribuida a la Parte se aumentará en el valor del intervalo inicial más el [Y]% de la diferencia entre la estimación relativa a la gestión de bosques y el intervalo inicial;
- d) Cuando la estimación relativa a la gestión de bosques sea superior al umbral y éste sea superior al intervalo inicial, la cantidad atribuida a la Parte se aumentará en el valor del intervalo inicial, más el [Y]% de la diferencia entre el umbral determinado con arreglo al párrafo 23 y el intervalo inicial, más la diferencia entre la estimación relativa a la gestión de bosques y el umbral;

⁵ El apéndice se ampliará en función de la opción o de las opciones que elijan las Partes.

- e) Cuando la estimación relativa a la gestión de bosques sea superior al intervalo inicial y la Parte no haya establecido un umbral con arreglo al párrafo 23, la cantidad atribuida a la Parte se aumentará en el valor del intervalo inicial más el [Y]% de la diferencia entre la estimación relativa a la gestión de bosques y el intervalo inicial;
- f) Cuando la estimación relativa a la gestión de bosques sea una absorción neta superior al intervalo inicial y el intervalo inicial sea superior o igual al umbral determinado con arreglo al párrafo 23, la cantidad atribuida a la Parte se aumentará en el valor de la estimación relativa a la gestión de bosques.]

Fin de la opción 2.

25. [La determinación de si una Parte tenía una fuente neta de emisiones por cambio de uso de la tierra y silvicultura en 1990 se hará utilizando todas las emisiones menos las absorciones notificadas en la categoría 5 de [el] [un] inventario nacional de los gases de efecto invernadero de esa Parte [en el año de presentación del informe de inventario anterior al período de compromiso que esté en examen para la adopción de decisiones en virtud de los artículos 5, 7 y 8] de conformidad con la *versión revisada en 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* y con el párrafo 2 del artículo 5.2.

26. Toda Parte para la cual el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituyeran una fuente neta de emisiones en 1990 comunicará, en el inventario nacional que deberá presentar en 200x según el artículo 7, para el examen anterior al período de compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 8:

- a) Las metodologías y los datos utilizados para determinar si reúne las condiciones para que se aplique la última oración del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con el párrafo 25 *supra*, y
- b) Los datos sobre las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros relacionadas con el cambio de uso de la tierra en 1990.

27. En la última oración del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros que abarca el cambio de uso de la tierra se definen como todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación).

28. Cuando una Parte autorizada a hacerlo incluya las emisiones netas por las fuentes derivadas del cambio de uso de la tierra en el cálculo de su cantidad atribuida, de conformidad con la última oración del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, esa Parte velará por que la contabilidad esté conforme con el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.].

29. Cada Parte comunicará, como parte del inventario nacional que habrá de someter en 200x, los valores que haya elegido para la cubierta de copas de árboles, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima, según se indica en el apartado a) del párrafo 1 *supra*. Al presentar esta información, las Partes demostrarán que esos valores son compatibles con los que venían comunicando la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales y, si son diferentes, explicarán la manera en que se han calculado esos valores.

30. Cada Parte comunicará, al final del primer período de compromiso, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, cómo la tala u otras perturbaciones forestales seguidas del

restablecimiento de un bosque se distinguen de la deforestación entre 2008 y 2012 en comparación con 1990. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

31. [Las Partes comunicarán, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, antes del comienzo del primer período de compromiso qué actividades del párrafo 4 del artículo 3 deciden incluir en su contabilidad para el primer período de compromiso y especificarán los recursos de tierra a los que se aplicarán esas actividades. Éstas se limitarán a las enumeradas en el anterior párrafo 5 o a una parte de ellas. Una vez tomada, la decisión de la Parte será invariable durante el primer período de compromiso.]

32. Cada Parte indicará en su inventario anual qué modelo ha utilizado para estimar o evaluar el carbono almacenado o las emisiones antropógenas por las fuentes o la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero y facilitará ese modelo íntegramente en forma electrónica cuando someta su inventario para que todas las Partes puedan utilizarlo y para fines de verificación y examen.

33. Las variaciones netas del carbono almacenado relacionadas con la recolección de productos de la madera recibirán un trato conforme con las decisiones de la Conferencia de las Partes, tras el examen de este asunto por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (*a partir del 14^o período de sesiones de éste*).

34. Las Partes facilitarán en sus inventarios nacionales información sobre el emplazamiento de las superficies que sean objeto de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

35. Las variaciones netas del carbono almacenado y las emisiones antropógenas por las fuentes o la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, con las de incertidumbres respectivas, se medirán, comunicarán, contabilizarán y examinarán de conformidad con las exigencias de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y en consonancia con la *versión revisada en 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, con las actualizaciones futuras de estas directrices o de partes de ellas y con toda orientación sobre las buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que dimanen de las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/RP, así como con los requisitos de presentación de información suplementaria que acuerde la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

**II. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS
AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN
EL PROTOCOLO DE KYOTO**
(Tema 7 d) del programa)

Proyecto de decisión -/CP.6⁶

Opción 1

**Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento
previstos en el Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4 y 15/CP.5,

Habiendo examinado el informe de los Copresidentes del Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento acerca de los resultados de la labor del Grupo, presentado por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución y del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la siguiente decisión en su primer período de sesiones:

Decisión -/CMP.1

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión .../CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

Decide aprobar los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo I *infra*.

⁶ Este texto fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/SB/2000/CRP.15/Rev.2.

Opción 2

**Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento
previstos en el Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4 y 15/CP.5,

Habiendo examinado el informe de los Copresidentes del Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento acerca de los resultados de la labor del Grupo, presentado por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución y del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la siguiente decisión en su primer período de sesiones:

Decisión -/CMP.1

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 18 del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión .../CP.6 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. *Decide*

a) Aprobar los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo I *infra* y ponerlos en práctica;

b) Aprobar, de conformidad con el artículo 18 del Protocolo, los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto a que se refiere el apartado a) *supra* en forma de una enmienda del Protocolo;

[2. *Decide además* que incluirá, en la enmienda [en virtud párrafo 9 del artículo 3] que establece los compromisos para el segundo período de compromiso, la condición de que ningún Estado u organización regional de integración económica pueda depositar un instrumento de aceptación relativo a esta enmienda si no ha depositado antes o si no deposita simultáneamente un instrumento de aceptación de la enmienda sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 *supra*.]

Opción 3

**Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento
previstos en el Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4 y 15/CP.5,

Habiendo examinado el informe de los Copresidentes del Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento acerca de los resultados de la labor del Grupo, presentado por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución y del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Alternativa 1

1. *Decide* aprobar el "Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto" que figura en el anexo I *infra* como parte integrante del Protocolo de Kyoto;

[2. *Decide además* que incluirá, en la enmienda [en virtud del párrafo 9 del artículo 3] que establece los compromisos para el segundo período de compromiso, la condición de que ningún Estado u organización regional de integración económica pueda depositar un instrumento de aceptación relativo a esta enmienda si no ha depositado antes o si no deposita simultáneamente un instrumento de aceptación del acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento a que se refiere el párrafo 1 *supra*.]

Alternativa 2

1. *Aprueba* los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo I *infra*;

2. *Decide* que los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento a que se refiere el párrafo 1 *supra* se transformarán en un instrumento jurídicamente vinculante que se denominará "Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto", que será parte integrante del Protocolo;

3. *Pide* al Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento que a partir del texto que figura en el anexo II *infra*, finalice la labor técnica y jurídica necesaria con la antelación suficiente para que la Conferencia de las Partes apruebe el acuerdo a que se refiere el párrafo 2 *supra* en su séptimo período de sesiones;

[4. *Decide además* que incluirá, en la enmienda [en virtud del párrafo 9 del artículo 3] que establece los compromisos para el segundo período de compromiso, la condición de que ningún Estado u organización regional de integración económica pueda depositar un instrumento de aceptación relativo a esta enmienda si no ha depositado antes o si no deposita simultáneamente un instrumento de aceptación del acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento a que se refiere el párrafo 2 *supra*.]

Anexo I

PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

Sección I. Disposiciones generales

Objetivo

1. El objetivo de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento es facilitar, promover e imponer el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo, según se especifica en las siguientes disposiciones.

Principios

Opción 1

2. El funcionamiento de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento se guiará por los principios enunciados en el artículo 3 de la Convención y:
- a) Será proporcionado, en el sentido de que los procedimientos, mecanismos y consecuencias tendrán en cuenta la causa, el tipo, la magnitud y la frecuencia de la falta de cumplimiento;
 - b) Se regirá por el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, tal como está definido en la Convención;
 - c) Tratará a todas las Partes que han contraído los mismos compromisos de modo igual;
 - d) Se basará en los principios de la eficiencia y el debido procedimiento que brinde a las Partes, y en especial a la Parte interesada, la oportunidad de un examen y solución cabales, justos y oportunos de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento;
 - e) Ofrecerá un grado razonable de certidumbre; y abarcará la prevención del incumplimiento; la importancia del cumplimiento y su control a nivel nacional; la creación de incentivos adecuados para el cumplimiento; la restitución al medio ambiente de las toneladas en exceso; la automaticidad; y la transparencia.

Opción 2

3. *Las disposiciones sobre los principios pueden recogerse en un preámbulo.*

Opción 3

4. *No se necesita ninguna disposición de este tipo.*

Sección II. Establecimiento y estructura

Comité Encargado del Cumplimiento

5. Por la presente disposición la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) establece un Comité Encargado del Cumplimiento (en adelante "el Comité") [de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo⁷].

6. El Comité funcionará mediante [un plenario, y] dos subdivisiones, a saber: una subdivisión de facilitación y una subdivisión de control del cumplimiento.

7. El Comité estará integrado por [15] [...] miembros, elegidos por la CP/RP, [10] [...] de los cuales serán nombrados por la CP/RP para desempeñar su mandato en la subdivisión de facilitación y [5] [...] para desempeñarlo en la subdivisión de control del cumplimiento [sobre la base de

[una representación geográfica equitativa de las cinco agrupaciones regionales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los grupos de intereses, como ocurre actualmente en la Mesa de la CP]

O,

[una mayoría superior de miembros de las Partes que incluidas en el anexo I]].

8. Cada subdivisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente [, que constituirán la Mesa]. [La presidencia de cada subdivisión será por rotación entre las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I.] Los Presidentes de las subdivisiones de facilitación y de control del cumplimiento serán los Copresidentes del Comité.

9. [La CP/RP elegirá y nombrará un número igual de miembros suplentes del Comité por el mismo procedimiento que los miembros del Comité].

10. Los miembros del Comité [y sus suplentes] actuarán a título personal. Serán de reconocida competencia en el ámbito del cambio climático y otras esferas pertinentes, como la científica, la técnica, la socioeconómica o la jurídica.

11. La subdivisión de facilitación y la subdivisión de control del cumplimiento actuarán y cooperarán entre sí y, de ser necesario y según sea el caso [el plenario] [la Mesa] podrá designar a uno o más miembros de una subdivisión para contribuir a la labor de la otra subdivisión, sin derecho a voto.

[Plenario]

12. El plenario estará integrado por todos los miembros de las subdivisiones de facilitación y de control del cumplimiento.

⁷ Salvo indicación en contrario, todos los artículos mencionados en el presente texto son los del Protocolo de Kyoto.

13. Las funciones de [el plenario] [la Mesa] [los Copresidentes] [las subdivisiones pertinentes] serán:

- (a) Realizar el examen preliminar de las cuestiones a que se refieren los párrafos ...;
- (b) Asignar cuestiones a las subdivisiones adecuadas según lo indicado en el párrafo ...;
- (c) Informar [anualmente] a la CP/RP sobre su labor [con inclusión de una lista de las decisiones adoptadas por las dos subdivisiones,] de conformidad con el párrafo 81;
- (d) Recibir orientación de la CP/RP [sobre cuestiones de aplicación] de conformidad con el párrafo 83;
- (e) Presentar propuestas presupuestarias a la CP/RP para su aprobación a fin de garantizar el funcionamiento efectivo del Comité;
- (f) Nombrar a los Presidentes de cada subdivisión como Copresidentes del Comité;
- (g) Elaborar más artículos del reglamento; y
- (h) [Desempeñar las demás funciones administrativas que pueda precisar la CP/RP para el funcionamiento efectivo del Comité]].

Subdivisión de facilitación

Miembros

14. Los miembros de la subdivisión de facilitación serán nombrados por la CP/RP

[sobre la base de una representación geográfica equitativa de las cinco agrupaciones regionales de las Naciones Unidas teniendo en cuenta los grupos de intereses, como ocurre actualmente en la Mesa de la CP]

O

[según la siguiente modalidad: [siete miembros] [una mitad de los miembros] propuestos por las Partes del anexo I de la Convención y [tres miembros] [una mitad de los miembros] propuestos por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención].

15. La CP/RP nombrará a [cinco] [...] miembros por un período de dos años y [cinco] por un período de cuatro años. En lo sucesivo, cada dos años la CP/RP nombrará a [cinco] [...] nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros salientes podrán ser nombrados de nuevo por otro mandato consecutivo.

16. La composición de la subdivisión de facilitación reflejará de manera equilibrada la competencia en los ámbitos mencionados en el párrafo 10.

Mandato

17. La subdivisión de facilitación se encargará de asesorar y apoyar a todas las Partes en la aplicación del Protocolo y de fomentar el cumplimiento por [todas] las Partes [del anexo I] de sus compromisos dimanantes del Protocolo, según lo especificado en los párrafos 85 a 90 de la sección IV.

18. [Teniendo en cuenta las responsabilidades diferenciadas de las Partes incluidas en el anexo I y de las Partes no incluidas en el anexo I, la subdivisión de facilitación aplicará con respecto a las Partes no incluidas en el anexo I las consecuencias señaladas en el párrafo 85 de la sección IV y con respecto a las Partes incluidas en el anexo I las consecuencias señaladas en el párrafo 86 de la sección IV.] [Dependiendo de la cuestión particular y las circunstancias del caso, la subdivisión de facilitación aplicará una o más de las consecuencias señaladas en los párrafos 85 a 90 de la sección IV.]

Subdivisión de control del cumplimiento

Miembros

19. La subdivisión de control del cumplimiento estará integrada por miembros nombrados por la CP/RP sobre la base de

[una representación geográfica equitativa de las cinco agrupaciones regionales de las Naciones Unidas teniendo en cuenta los grupos de intereses, como ocurre actualmente en la Mesa de la CP]

O

[[cuatro] [cinco] miembros nombrados por la CP/RP sobre la base de las propuestas de las Partes del anexo I de la Convención]

O

[una representación más amplia de miembros propuestos por las Partes del anexo I de la Convención y nombrados por la CP/RP sobre la base de una representación geográfica equitativa de los grupos regionales pertinentes de estas Partes].

20. La CP/RP nombrará a [dos] [...] miembros por un período de dos años y a [tres] [...] miembros por un período de cuatro años. Posteriormente, cada dos años la CP/RP nombrará sucesivamente a [dos] [...] o [tres] [...] nuevos miembros, según proceda, por un período de cuatro años. Los miembros salientes podrán ser nombrados de nuevo por otro mandato consecutivo.

21. Los miembros de la subdivisión de control del cumplimiento tendrán [en su mayoría] experiencia jurídica.

Mandato

22. La subdivisión de control del cumplimiento estará encargada de determinar si:

- a) Una Parte [incluida en el anexo I] no cumple sus compromisos en virtud de [el párrafo 1 del artículo 3] [, los artículos 2 y 3];
- b) [Una Parte [incluida en el anexo I] no cumple sus compromisos en virtud del párrafo 14 del artículo 3];
- c) [Una Parte [incluida en el anexo I] no cumple sus compromisos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y/o de los párrafos 1, [2] y 3 del artículo 7];
- d) En caso de desacuerdo entre un equipo de expertos y la Parte interesada, introducir ajustes en los inventarios con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 [y resolver cuestiones relacionadas con el párrafo 4 del artículo 7];
- e) Una Parte [incluida en el anexo I] [reúne [o] [no reúne] las condiciones [de las Partes del anexo I] para participar en las actividades previstas en los artículos 6, [12] y/o 17;

23. La subdivisión de control del cumplimiento también se encargará de aplicar las consecuencias señaladas en los párrafos 91 a 125.

24. [Las actuaciones de la subdivisión de control del cumplimiento tendrán que ver únicamente con las Partes incluidas en el anexo I.] [El ámbito de actuación de la subdivisión de control del cumplimiento se basará en el carácter de los compromisos contraídos, y no en la condición de las Partes.]

Opción 1

25. Se tendrá en cuenta que la Convención y el Protocolo permiten un cierto grado de flexibilidad en relación con las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Opción 2

26. Las subdivisiones de facilitación y de control del cumplimiento tendrán en cuenta el cierto grado de flexibilidad que la CP/RP, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo, ofrece a las Partes del anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Opción 3

27. *No se precisa ninguna disposición.*

Sección III. Procedimientos

Presentación de cuestiones de aplicación

28. La secretaría transmitirá al Comité las cuestiones relativas a la aplicación [indicadas en informes de equipos de expertos de conformidad con el artículo 8, o] presentadas:

- a) Por cualquiera de las Partes respecto de sí misma; o

- b) Por cualquiera de las Partes con respecto a otra Parte, junto con la información corroborativa [, con respecto a la subdivisión de facilitación].

29. [La secretaría transmitirá también al Comité cuestiones relativas a la aplicación que figuren en informes de los equipos de expertos junto con el informe pertinente del grupo establecido de conformidad con el párrafo 32].

30. La secretaría transmitirá después a la Parte interesada toda cuestión de aplicación que se presente de conformidad con el párrafo 28.

31. Además de los informes a que se refiere el párrafo 28, el Comité también recibirá todos los demás informes finales de los equipos de expertos. En el caso del primer examen de las condiciones de admisibilidad de las Partes en relación con los artículos 6, [12] y 17, y si no se ha planteado ninguna cuestión de aplicación en el informe del equipo de expertos, el Comité informará en consecuencia a la secretaría.

[Grupo relacionado con los informes en el marco del artículo 8

32. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo, los informes de los equipos de expertos serán examinados por un grupo establecido por la CP/RP.

33. El grupo estará integrado por seis miembros elegidos anualmente por la CP/RP sobre la base de una representación geográfica equitativa de las cinco agrupaciones regionales de las Naciones Unidas teniendo en cuenta los grupos de intereses, como ocurre actualmente en la Mesa de la CP. Para desempeñar sus funciones, el grupo se reunirá con la frecuencia necesaria en el intervalo entre los períodos de sesiones de la CP/RP.

34. Las funciones del grupo serán:

- a) Examinar, y confirmar al Comité, si los informes de los grupos de expertos se ajustan a las directrices establecidas por la CP/RP e informar al Comité sobre cualquier discrepancia observada;
- b) Determinar si en los informes se dan a conocer problemas y factores que puedan influir en el cumplimiento de los compromisos por las Partes;
- c) Proponer al Comité cualquier cuestión adicional que pueda suscitar el examen por el grupo de los informes de los equipos de expertos; y
- d) Informar anualmente a la CP/RP sobre sus actividades.

35. El informe del grupo se limitará a sus conclusiones sobre los apartados a) a d) del párrafo 34 y se entregará al Comité a más tardar a las cuatro semanas de recibirse los informes del equipo de expertos.]

Procedimientos preliminares

Atribución

36. [Los Copresidentes] [La Mesa] [El plenario] atribuirá[n] las cuestiones relativas a la aplicación a la subdivisión que convenga, en armonía con las responsabilidades de cada subdivisión establecidas en los párrafos 17 y 22.

Examen preliminar

37. [La subdivisión pertinente] [El plenario], [de conformidad con criterios convenidos, aprobados por la CP/RP,] procederá a un examen preliminar de las cuestiones relativas a la aplicación, con excepción de las cuestiones planteadas por una Parte que conciernan a esa misma Parte, para verificar que esas cuestiones:

- a) Se basen en una información suficiente;
- b) No sean cuestiones *de minimis* o infundadas, y
- c) Se basen en los requisitos del Protocolo.

38. El examen preliminar de las cuestiones relativas a la aplicación se completará en un plazo de tres semanas.

39. Tras el examen preliminar de la cuestión de la aplicación, se informará por escrito a la Parte a la que atañe la cuestión (en adelante, la "Parte interesada") y, si se decidiera a proceder, se le remitirá una declaración en la que se identificará la cuestión de la aplicación, la información sobre la que se basa la cuestión, así como la subdivisión que la examinará.

40. Cuando se trate del primer examen de los requisitos que debe cumplir una Parte conforme a los artículos 6 [, 12] y 17, [la subdivisión de control del cumplimiento] también notificará a la secretaría toda decisión de no proceder respecto de cualquier cuestión de aplicación relativa a los requisitos de admisibilidad conforme a esos artículos.

41. Se dará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier información pertinente a la cuestión de la aplicación y a la decisión de proceder.

Procedimientos generales

42. Se aplicarán los procedimientos establecidos en los párrafos 43 a 52 [al plenario,] a la subdivisión de facilitación y a la subdivisión de control del cumplimiento, salvo donde se indique otra cosa en el caso de la subdivisión de control del cumplimiento.

Participación de las Partes

43. La Parte interesada tendrá derecho a designar a una o varias personas para que la represente[n] en el examen de la cuestión de la aplicación. La Parte interesada no tomará parte en la redacción y adopción de una recomendación o decisión de la subdivisión.

Fuentes de información

44. La subdivisión basará sus deliberaciones en toda información pertinente proporcionada por:

- a) Los informes de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo;
- b) La Parte interesada;
- c) Los informes de la Conferencia de las Partes (CP), de la CP/RP, y los órganos subsidiarios; y
- d) La otra subdivisión.

45. Además, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes que dispongan de información fáctica y técnica pertinente podrán presentar esa información a la subdivisión.

46. El Comité podrá solicitar el asesoramiento de expertos.

47. Toda información utilizada por la subdivisión se pondrá a disposición de la Parte interesada y del público, con sujeción a las normas relativas a la confidencialidad que se establezcan. La subdivisión indicará a la Parte interesada qué parte de esta información considera pertinente. Se ofrecerá a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información.

Recomendaciones y decisiones

48. Para la aprobación de cualesquiera recomendaciones y decisiones se necesita de un quórum de por lo menos ... de los miembros.

49. Los miembros [del Comité y] de las subdivisiones harán todo lo posible por llegar a un acuerdo consensual sobre cualesquiera recomendaciones o decisiones. Si todas las posibilidades de consenso se han agotado, las recomendaciones o decisiones se adoptarán en última instancia por el voto de una mayoría [de por lo menos las tres cuartas partes] de los miembros [del Comité o] de la subdivisión presentes y votantes.

50. La subdivisión informará de inmediato por escrito a la Parte interesada de su recomendación o decisión, con inclusión de las conclusiones y razones pertinentes, que pondrá a disposición de las demás Partes y del público.

51. Se dará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier recomendación o decisión de la subdivisión.

Traducción

52. Cualquier cuestión relativa a la aplicación presentada con arreglo al párrafo 28, toda notificación con arreglo al párrafo 39, toda información con arreglo al párrafo 44, y cualquier recomendación o decisión de la subdivisión pertinente, incluida la información en que se base, se

traducirá a uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, si la Parte interesada así lo solicita.

Reglamento

53. Podrá ampliarse el reglamento, con la inclusión de normas de confidencialidad, conflicto de intereses, la presentación de información por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y disposiciones relativas a la traducción, para su aprobación por [el Comité] [la CP/RP] por consenso.

Procedimientos pertinentes de la subdivisión de control del cumplimiento

Exposición por escrito

54. Dentro de diez semanas después de la recepción de la notificación con arreglo al párrafo 39, la Parte interesada podrá presentar una exposición por escrito a la subdivisión de control del cumplimiento, en la que señalará cualquier objeción a la información presentada a la subdivisión.

Audiencia

55. Si la Parte interesada así lo solicita por escrito en las diez semanas siguientes a la recepción de la notificación, la subdivisión de control del cumplimiento celebrará una audiencia en la que la Parte interesada tendrá ocasión de exponer su opinión. La audiencia tendrá lugar en el plazo de las cuatro semanas siguientes a la recepción de la petición o de la presentación por escrito con arreglo al párrafo 54, si esa fecha es posterior. La Parte interesada podrá presentar en la audiencia el testimonio o la opinión de expertos. La audiencia será pública salvo que la subdivisión decida que parte de la audiencia o toda ella sea privada.

56. La subdivisión de control del cumplimiento podrá formular preguntas y solicitar una aclaración a la Parte interesada en el curso de dicha audiencia o por escrito en cualquier otro momento, y la Parte interesada responderá en el plazo de las seis semanas siguientes.

Referencia a la subdivisión de facilitación

57. En todo momento, cuando convenga, la subdivisión de control del cumplimiento podrá remitir una cuestión relativa al cumplimiento a la subdivisión de facilitación para que la examine.

Conclusión preliminar

58. En el plazo de cuatro semanas de la recepción de la exposición por escrito de la Parte interesada con arreglo al párrafo 54, o en el plazo de cuatro semanas de la fecha de la audiencia conforme al párrafo 55, o en el plazo de cuatro semanas de la expedición de la notificación con arreglo al párrafo 39 si la Parte no ha presentado una exposición por escrito, si esa fecha es posterior, la subdivisión de control del cumplimiento:

- a) Formulará y comunicará la conclusión preliminar de que la Parte interesada no ha cumplido lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo 22; o bien

- b) Decidirá no seguir adelante con el asunto.

59. Tanto la conclusión preliminar como la decisión de no proceder deberán incluir las conclusiones formuladas y las razones que las fundamentan.

60. La subdivisión de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada su conclusión preliminar o decisión de no proceder. Se pondrá la decisión de no proceder a disposición de todas las demás Partes y del público.

Decisión final

61. En el plazo de diez semanas desde la recepción de la notificación de la conclusión preliminar, la Parte interesada podrá presentar otra exposición por escrito. Si en ese plazo la Parte no presenta ninguna exposición, la subdivisión de control del cumplimiento formulará una decisión final que confirme su conclusión preliminar.

62. Si la Parte interesada presenta una nueva exposición por escrito, la subdivisión de control del cumplimiento, en el plazo de cuatro semanas de la fecha en que recibió la nueva exposición, la examinará y formulará una decisión final, indicando si se confirma la conclusión preliminar, y, en su caso, qué parte de ella.

63. La decisión final deberá contener las conclusiones formuladas y las razones que las fundamentan.

64. La subdivisión de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada su decisión final y la pondrá a disposición de todas las demás Partes [, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas,] y del público.

65. Cuando las circunstancias de un determinado caso lo justifiquen, la subdivisión de control del cumplimiento podrá ampliar los plazos previstos en los párrafos 54 a 64.

Procedimiento acelerado

66. Cuando una cuestión relativa a la aplicación tenga que ver con los requisitos que deben reunir las Partes incluidas en el anexo I con arreglo a los artículos 6 [, 12] ó 17, [incluidos los ajustes relativos a la observancia de los requisitos,] se aplicarán los párrafos 36 a 65, con las siguientes salvedades:

- a) [El examen preliminar a que se hace referencia en el párrafo 37 se realizará en el plazo de [una semana] [dos semanas]];
- b) [La Parte interesada podrá presentar una exposición por escrito hasta cuatro semanas después de recibir la notificación a que se hace referencia en el párrafo 39];
- c) [Si la Parte interesada lo solicita por escrito en el plazo de las dos semanas siguientes a la notificación con arreglo al párrafo 39, la subdivisión de control del cumplimiento celebrará una audiencia con arreglo al párrafo 55. La audiencia tendrá lugar en el plazo de las dos semanas siguientes a la recepción de la petición o de la presentación por escrito con arreglo al apartado b), si esa fecha es posterior.]

- d) La subdivisión de control del cumplimiento formulará su conclusión preliminar o decisión de no proceder en el plazo de las seis semanas siguientes a la notificación con arreglo al párrafo 39 [o en el plazo de las dos semanas siguientes a una audiencia con arreglo al párrafo 55, si esta fecha es anterior];
- e) La Parte interesada podrá formular una exposición por escrito hasta cuatro semanas después de recibir la notificación a que se hace referencia en el párrafo 60;
- f) La subdivisión de control del cumplimiento formulará su decisión final en el plazo de las dos semanas siguientes a la recepción de cualquier exposición mencionada en el párrafo 61;
- g) [Los plazos a que se hace referencia en los párrafos 54 a 56 se aplicarán únicamente en la medida en que no interfieran con la adopción de decisiones con arreglo a los apartados d) y f).].

67. Cuando se hayan suspendido los derechos de una Parte con arreglo a los artículos 6 [, 12] ó 17, y si la Parte interesada pide a la subdivisión de control del cumplimiento que la rehabilite, la subdivisión de control del cumplimiento adoptará una decisión al respecto lo antes posible.

68. En caso de controversia respecto de si deben reajustarse los inventarios [en relación con la observancia de los requisitos que se deben reunir], la subdivisión de control del cumplimiento decidirá la controversia en el plazo de [12] semanas de la recepción de información por escrito sobre esa controversia. Para ello, la subdivisión de control del cumplimiento podrá consultar con expertos técnicos para obtener su opinión.

Aprobación de decisiones

69. La aprobación de una decisión de la subdivisión de control del cumplimiento requiere un quórum de por lo menos ... de los miembros.

70. Los miembros de la subdivisión de control del cumplimiento harán todo posible por llegar a un consenso sobre cualquier decisión. Si todas las posibilidades de llegar a un consenso se han agotado, la decisión se aprobará en última instancia por mayoría [de por lo menos las tres cuartas partes] de los miembros de la subdivisión presentes y votantes.

Apelación

Opción 1

71. La Parte respecto de la cual se ha adoptado una decisión final podrá apelar a la CP/RP de una decisión de la subdivisión de control del cumplimiento que entrañe consecuencias en relación con el incumplimiento [del párrafo 1 del artículo 3] [de los artículos 2 y 3].

72. La CP/RP podrá decidir por [una mayoría de por lo menos ... de los miembros] [consenso] invalidar una decisión de la subdivisión de control del cumplimiento. La Parte apelante no podrá participar en las decisiones de la CP/RP relativas a sí misma.

73. La decisión de la subdivisión de control del cumplimiento se mantendrá en vigor en espera de la decisión sobre la apelación.

74. La CP/RP elaborará el procedimiento de trabajo para las apelaciones.

Opción 2

75. La Parte respecto de la cual se ha adoptado una decisión final podrá apelar a la CP/RP de una decisión de la subdivisión de control del cumplimiento en relación con el párrafo 1 del artículo 3 si esa Parte estima que se le ha negado un proceso con las debidas garantías por una violación del reglamento del Comité.

76. Se interpondrá la apelación ante la [Mesa] [Secretaría] de la CP/RP hasta 45 días después de que se haya informado a la Parte de la decisión de la subdivisión de control del cumplimiento. La CP/RP examinará la apelación en su primer período de sesiones después de la presentación de la apelación.

77. La CP/RP podrá convenir por [una mayoría de por lo menos las tres cuartas partes de los miembros] [consenso] invalidar la decisión de la subdivisión de control del cumplimiento, en cuyo caso la CP/RP remitirá la cuestión de la apelación de vuelta a la subdivisión de control del cumplimiento.

78. La decisión de la subdivisión de control del cumplimiento será definitiva si después de 45 días no se ha interpuesto apelación alguna contra dicha decisión.

Opción 3

79. Podrá apelarse de una decisión final de la subdivisión de control del cumplimiento en relación con el párrafo 1 del artículo 3, ante un órgano de apelación integrado por tres personas que posean la debida competencia.

Opción 4

80. *No debería haber ningún procedimiento de apelación.*

CP/RP

81. El Comité informará sobre todas sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP.

82. [La CP/RP deberá [recibir] [considerar] [examinar] [y aprobar] los informes del Comité sobre la marcha de sus trabajos, [adoptar decisiones, [sobre cuestiones administrativas y presupuestarias,] según sea conveniente] y [podrá] [deberá] prestar asesoramiento en materia de política general, en particular sobre las cuestiones relativas a la aplicación que pudieran repercutir sobre la labor de los órganos subsidiarios.]

83. [La CP/RP prestará asesoramiento al Comité en materia de política general].

Período adicional para cumplir compromisos

84. Para cumplir su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3 una Parte podrá, hasta [un mes] [... meses] después de la fecha establecida por la CP/RP para la conclusión del proceso de examen de expertos para el último año del período de compromiso:

- a) Seguir adquiriendo [y transfiriendo] unidades de reducción de las emisiones (URE), [reducciones certificadas de las emisiones (RCE)] y fracciones de la cantidad atribuida (FCA)⁸ de conformidad con los artículos 6 [, 12] y 17 del período de compromiso precedente, a condición de que no hayan perdido su derecho a participar en el mecanismo pertinente con arreglo a esos artículos; o
- [b) Hacer un pago voluntario a un fondo o fondos para el cambio climático, conforme a lo que decida [la CP 7]].

Sección IV. Consecuencias

Subdivisión de facilitación

Opción 1

85. La subdivisión de facilitación deberá, en relación con las Partes no incluidas en el anexo I, y en función de la cuestión de que esté conociendo, decidir sobre una o más de las siguientes consecuencias:

- a) Proporcionar asesoramiento y asistencia a las Partes respecto de la aplicación del Protocolo;
- b) Facilitar asistencia financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención y las decisiones pertinentes de la CP.

86. La subdivisión de facilitación, en relación con las Partes incluidas en el anexo I, en función de las cuestiones que esté examinando, y teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento, deberá decidir sobre una o más de las siguientes consecuencias:

- a) Prestación de asesoramiento y asistencia a las Partes respecto de la aplicación del Protocolo;
- b) Formulación de recomendaciones a la Parte interesada;
- c) Publicación de información sobre el incumplimiento o el posible incumplimiento;
- d) Formulación de advertencias; y

⁸ Aún no se ha determinado el término exacto que ha de usarse.

- e) Inicio por la subdivisión de facilitación del procedimiento de control de la aplicación establecido en la sección III.

Opción 2

87. La subdivisión de facilitación, en función de la cuestión que esté examinando, deberá decidir sobre una o más de las consecuencias siguientes:

- a) Prestación de asesoramiento y facilitación de asistencia a las Partes respecto de la aplicación del Protocolo;
- b) Facilitación de asistencia financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad;
- c) [Formulación de recomendaciones];
- d) Publicación de información sobre el incumplimiento [o el posible incumplimiento]; y
- e) [Formulación advertencias].

Opción 3

88. La subdivisión de facilitación, en función de la cuestión que esté examinando y de las circunstancias de la cuestión que tenga ante sí, deberá decidir sobre una o más consecuencias, de conformidad con su mandato, que se expone en el párrafo 17, que pueden ser:

- a) Proporcionar asesoramiento a la Parte interesada respecto de su aplicación del Protocolo;
- b) Proporcionar asesoramiento a la Parte interesada sobre la compilación y comunicación de información;
- c) Proporcionar, según sea conveniente, asesoramiento y formular recomendaciones a la Parte interesada sobre las posibles modalidades de procurar recursos técnicos y financieros para superar las dificultades con que tropiece en la aplicación del Protocolo;
- d) Proporcionar asesoramiento a la Parte interesada en relación con el establecimiento, en su caso, de contactos pertinentes;
- e) Formular recomendaciones sobre la cooperación entre la Parte interesada y otras Partes para fomentar su cumplimiento del Protocolo;
- f) Formular recomendaciones sobre las medidas que deba adoptar la Parte interesada para su aplicación del Protocolo;
- g) Expresar oficialmente su preocupación por el posible incumplimiento;
- h) Formular advertencias; e

- i) Formular una declaración de incumplimiento.

Opción 4

89. La subdivisión de facilitación deberá, según convenga:
- a) Recomendar una lista indicativa de organizaciones competentes que puedan ayudar a una Parte a aplicar el Protocolo;
 - b) Hacer arreglos para que algunas personas de la lista de expertos presten asesoramiento y participen en medidas para ayudar a una Parte a cumplir sus compromisos y/o a volver a cumplir sus compromisos;
 - c) Mediar cuando una Parte trate de ponerse en contacto con organizaciones internacionales pertinentes para solicitar asistencia, en particular asistencia financiera;
 - d) Mediar para facilitar a una Parte el acceso a la tecnología más adecuada para cumplir sus compromisos, y su adquisición de esa tecnología.

Opción 5

90. La subdivisión de facilitación [deberá] [podrá, según sea apropiado], [en función de la cuestión que esté examinando] [y teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento] [y las circunstancias de la cuestión que esté examinando] [decidir sobre una o más] [de las siguientes] [consecuencias] [entre otras cosas] [de conformidad con su mandato, que se describe en el párrafo 17, que puede incluir:] [Las consecuencias expuestas en los párrafos 92 a 125 se aplicarán únicamente a las Partes incluidas en el anexo I].

- a) Proporcionar asesoramiento [y asistencia] a [determinadas Partes] [la Parte interesada] en relación con [la] [su] aplicación del Protocolo;
- b) [Facilitar asistencia financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, [teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención y las decisiones pertinentes de la CP;] [Proporcionar, según sea conveniente, asesoramiento y recomendaciones a la Parte interesada sobre las posibles modalidades de obtención de recursos técnicos y financieros para superar las dificultades con que tropiece en la aplicación del Protocolo];
- a) [Mediar cuando una Parte trate de ponerse en contacto con organizaciones internacionales pertinentes para solicitar asistencia, en particular asistencia financiera.];
- b) [Mediar para facilitar a una Parte el acceso a la tecnología más adecuada para cumplir sus compromisos, y su adquisición de esa tecnología.];
- c) [Proporcionar asesoramiento a la Parte interesada sobre la compilación y comunicación de información];

- d) [Proporcionar asesoramiento a la Parte interesada para que establezca, en su momento, los contactos correspondientes];
- e) [Hacer arreglos para que determinadas personas de la lista de expertos presten asesoramiento y participen en medidas para ayudar a la Parte a cumplir sus compromisos o a volver a cumplir sus compromisos];
- f) [Recomendar una lista indicativa de organizaciones con experiencia que puedan ayudar a una Parte a aplicar el Protocolo];
- g) [Formular recomendaciones [sobre las medidas que deba adoptar] [a] [la Parte interesada]] [para su aplicación del Protocolo];
- h) [Formular recomendaciones relativas a la cooperación entre la Parte interesada y otras Partes para fomentar su aplicación del Protocolo.];
- i) [Formular advertencias];
- j) [Publicar información sobre el incumplimiento [o el posible incumplimiento]];
- k) [Formular una declaración de incumplimiento];
- l) [Formular una declaración oficial de preocupación en relación con el posible incumplimiento];
- m) [Inicio, por la subdivisión de facilitación, del procedimiento de control de la aplicación establecido en la sección III].

Subdivisión de control del cumplimiento

91. [Las consecuencias que se establecen en los párrafos 92 a 125 se aplicarán únicamente a las Partes incluidas en el anexo I.] [Las consecuencias se aplicarán sobre la base del compromiso de que se trate, indistintamente de la condición de la Parte.]

92. [Cuando convenga, la subdivisión de control del cumplimiento [podrá remitir la aplicación de una consecuencia apropiada a la subdivisión de facilitación,] [o podrá aplicar ella misma una o más de las consecuencias establecidas en los párrafos 85 a 90].]

Artículos 5 y 7

Opción 1

93. Cuando la subdivisión de control del cumplimiento haya determinado que [una Parte no cumple lo establecido en el artículo 5 o en el párrafo 1 del artículo 7 [, el párrafo 2 del artículo 7], y [el párrafo 3 del artículo 7] [el inventario de una Parte ha sido ajustado en un [... por ciento]], [podrá] [deberá] aplicar una o más de las siguientes consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte:

- a) [Declaración de incumplimiento];

- b) La Parte de que se trate deberá, dentro del plazo de tres meses desde la determinación hecha por la subdivisión de control del cumplimiento, elaborar y comprometerse a aplicar un "plan para el cumplimiento de los artículos 5 y 7", que deberá ser aprobado por la subdivisión de control del cumplimiento, e incluir, entre otras cosas, las siguientes:
- i) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
 - ii) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento;
 - iii) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a [x] meses, incluidos indicadores claros para medir el progreso regular de su aplicación;

La Parte deberá presentar a la subdivisión de control del cumplimiento informes [trimestrales] [periódicos] sobre la aplicación del plan para el cumplimiento de los artículos 5 y 7. Sobre la base de esos informes, la subdivisión de control del cumplimiento podrá tomar una decisión sobre otras medidas, según corresponda;

- c) La suspensión de los derechos y prerrogativas de la Parte interesada en las condiciones que determine la subdivisión de control del cumplimiento.]

Opción 2

94. Cuando la subdivisión de control del cumplimiento haya determinado que una Parte del anexo I no cumple lo establecido en el artículo 5 o en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7, suspenderá el derecho de esa Parte a participar en virtud de los artículos 6 [, 12] y 17 hasta que la subdivisión de control del cumplimiento haya decidido devolver el derecho a esa Parte.

95. Además, la Parte de que se trate deberá, dentro de los tres meses siguientes a la determinación hecha por la subdivisión de control del cumplimiento, elaborar y comprometerse a aplicar un "plan para el cumplimiento de los artículos 5 y 7", que deberá ser aprobado por la subdivisión de control del cumplimiento e incluir, entre otras cosas, las siguientes:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
- b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento;
- c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a 12 meses, incluidos indicadores claros para medir el progreso de su aplicación.

La Parte interesada deberá presentar a la subdivisión de control del cumplimiento informes trimestrales sobre la aplicación del plan para el cumplimiento de los artículos 5 y 7. Sobre la base de esos informes, la subdivisión de control del cumplimiento podrá decidir devolver sus derechos a esa Parte.

96. La subdivisión de control del cumplimiento también aplicará una o más de las siguientes consecuencias teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de la Parte:

- a) Declaración de incumplimiento;
- b) La suspensión de los derechos y prerrogativas de la Parte interesada en las condiciones que determine la subdivisión de control del cumplimiento.]

[Párrafo 2 del artículo 5 y párrafos 1 y 4 del artículo 7

97. Si la subdivisión de control del cumplimiento ha determinado que una Parte no cumple uno de los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 o de los párrafos 1 y 4 del artículo 7 en relación con la expedición y cancelación de cantidades atribuidas [de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3], la Parte no expedirá esas cantidades atribuidas hasta que la subdivisión de control del cumplimiento haya determinado otra cosa y haya determinado el cambio pertinente de las cantidades atribuidas de la Parte.]

Artículos 6 [, 12] y 17

98. Si la subdivisión de control del cumplimiento comprueba que una Parte no reúne alguno de los requisitos para participar en los mecanismos previstos en los artículos 6 [, 12] ó 17, deberá suspender el derecho de esa Parte [y los derechos de las demás Partes que actúen conforme al acuerdo concertado con arreglo al artículo 4] a participar en el mecanismo en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo, hasta que la subdivisión de control del cumplimiento decida restablecer los derechos de esa Parte.

Párrafo 1 del artículo 3

Opción 1

99. Si, después del período mencionado en el párrafo 84, la subdivisión de control del cumplimiento determina que una Parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, deberá [aplicar] [pedir a la Parte que elija] [una o más de] las siguientes consecuencias [, o combinación de éstas,] [teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte]:

- a) [Recomendación de la subdivisión de control del cumplimiento a la Parte en situación de incumplimiento de políticas y medidas para la aplicación [teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3]];
- b) [Publicación de información sobre el incumplimiento de la Parte];
- c) [Deducción de [1,3] [1,x] [x] [veces] [el número de] emisiones excedentarias de la cantidad atribuida a la Parte en el período de compromiso siguiente al período en que se hubiera producido el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3];
- d) [Adquisición de unidades de la cantidad atribuida originadas en el período de compromiso de que se trate [a una tasa de 1,1] u originadas en el siguiente período de compromiso [a una tasa de 1,3], o una combinación de éstas, con la salvedad de que en cada caso la proporción de unidades que excedan de la cantidad necesaria para cumplir con el compromiso de la Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 3 será

transferida al fondo pertinente que se establezca con arreglo al mecanismo para el desarrollo limpio (MDL) para fines de adaptación];

- e) [Pagos hechos por la Parte interesada a un fondo para el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 102 a 105];
- f) [Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento, de conformidad con los párrafos ...] [teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3]; y
- g) [Limitación de las transferencias [y adquisiciones] de unidades conforme a los artículos [3], [4], [6], [12] y [17] [por encima del nivel y durante el período de tiempo que determine la subdivisión de control del cumplimiento] [hasta que la Parte haya demostrado a la subdivisión de control del cumplimiento que tendrá un excedente de la cantidad atribuida en el período de compromiso siguiente]].

100. [Además, la subdivisión de control del cumplimiento podrá aplicar una o más de las siguientes consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte]:

- a) [Limitación de las transferencias [y adquisiciones] de unidades de la cantidad atribuida conforme a los artículos [3], [4], [6], [12] y [17] [por encima del nivel y durante el período de tiempo que determine la subdivisión de control del cumplimiento] [hasta que la Parte haya demostrado a la subdivisión de control del cumplimiento que tendrá un excedente de la cantidad atribuida en el período de compromiso siguiente]];
- b) [Sanciones financieras];
- c) [Suspensión de derechos y prerrogativas];
- d) [[Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento, de conformidad con los párrafos ...] [teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3]].

101. [En caso de incumplimiento en un segundo período de compromiso sucesivo, o si la subdivisión de control del cumplimiento aplica otra consecuencia de conformidad con los párrafos 105 ó 112, podrá multiplicar la tasa aplicada en la consecuencia de los párrafos 102 ó 107 por un factor de entre 1,5 y 2 como máximo.]

[Fondo para el cumplimiento]

102. La Parte en situación de incumplimiento [deberá] [podrá] hacer pagos al fondo para el cumplimiento que establezca la Parte a la tasa que determine la subdivisión de control del cumplimiento, que no será inferior a [1,5 veces] ni superior al doble del precio medio de mercado de las fracciones de cantidades atribuidas durante el período de compromiso en cuestión o durante los seis últimos meses del período adicional mencionado en el párrafo 84, o el más alto de los dos, por tonelada excedentaria.

103. Cada fondo para el cumplimiento así establecido será administrado por un órgano apropiado nombrado por la Parte en situación de incumplimiento, quien comunicará a la subdivisión de control del cumplimiento los detalles pertinentes.

104. El órgano que administre el fondo para el cumplimiento destinará los ingresos del fondo y los intereses que perciba a:

- a) Adquirir fracciones de la cantidad atribuida originadas en el período de compromiso en que haya ocurrido el incumplimiento, o, si no se dispone de esas fracciones de la cantidad atribuida, a un precio razonable que no será superior a la tasa de pago al fondo por tonelada excedentaria.
- b) Reducir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero [o incrementar la absorción antropógena por los sumideros] en uno o más proyectos nacionales o internacionales. Esos proyectos serán presentados por la Parte, dentro de los [tres] meses siguientes a la fecha de la determinación por la subdivisión de control del cumplimiento, [a la subdivisión de control del cumplimiento] [a un órgano apropiado con arreglo al párrafo 103] para su aprobación, para lo cual se tendrán en cuenta sus beneficios para el medio ambiente a corto y mediano plazo así como su eficacia en función del costo.
- c) Las fracciones de la cantidad atribuida adquiridas por el fondo para el cumplimiento o las emisiones excedentarias recuperadas gracias a esos proyectos no contribuirán al cumplimiento por una Parte de sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones durante el período de compromiso en el que esté en funcionamiento el fondo para el cumplimiento.

105. La Parte presentará anualmente a la subdivisión de control del cumplimiento, a más tardar el 15 de abril, un informe sobre el funcionamiento y los resultados del fondo anualmente, así como cuentas comprobadas. Sobre la base de ese informe y de las cuentas, la subdivisión de control del cumplimiento podrá decidir una o más de las consecuencias establecidas en los párrafos 85 a 90 y/o aplicar otra de las consecuencias establecidas en los párrafos 99 y 100.]

Plan de acción para el cumplimiento

106. [[La Parte en situación de incumplimiento deberá restituir [1,x veces] las emisiones excedentarias.]

107. [La Parte en situación de incumplimiento deberá, en el plazo de [3] meses después de la determinación del incumplimiento, [o en el período que la subdivisión de control del cumplimiento considere adecuado,] elaborar [en cooperación con la subdivisión de control del cumplimiento, en su caso,] y presentar a la subdivisión de control del cumplimiento [para su [aprobación] [orientación]] un plan de acción para el cumplimiento en el que exponga el modo en que se propone restituir [una cantidad de toneladas a la tasa determinada por la subdivisión de control del cumplimiento que no será inferior a [1,5 veces] ni superior a [[el doble] [1,x] [x] veces]] las emisiones excedentarias, que [deberá] [podrá] incluir:

- a) Un análisis de las razones del incumplimiento de la Parte;

- b) [[Políticas y medidas nacionales] [uno o varios medios, entre ellos, por ejemplo [medidas nacionales (como la no atribución de toneladas en el marco de un sistema nacional de límites máximos y comercio);] [la utilización de los artículos 6 [, 12] y/o 17;] [la utilización de un fondo de contribuciones voluntarias para el cumplimiento de conformidad con el párrafo X;]] que se proponga aplicar para restituir [[1,x] [x] veces] las emisiones excedentarias, y un análisis de las repercusiones que se prevé que tendrán en las emisiones de gases de efecto invernadero de la Parte];
- c) [Una declaración en el sentido de que no se hagan transferencias con arreglo al párrafo 11 del artículo 3 [durante la aplicación del plan de acción para el cumplimiento] [hasta que la Parte haya demostrado a la subdivisión de control del cumplimiento que tendrá un excedente de la cantidad atribuida en el período de compromiso siguiente]];
- d) [Información detallada sobre la dimensión económica de la aplicación de las medidas que se adopten con arreglo al apartado b)];
- e) [Un calendario para la aplicación de las medidas con arreglo al apartado b) dentro de un plazo no superior a [tres] años, o durante el período que la subdivisión de control del cumplimiento considere conveniente y que permita medir el progreso anual de la aplicación];
- f) [Una evaluación de la compatibilidad del plan de acción para el cumplimiento con la estrategia elaborada por la Parte [y, en el caso de una Parte en un acuerdo concertado con arreglo al artículo 4, elaborada por las Partes conforme a ese acuerdo] para cumplir sus obligaciones durante el período de compromiso en que se aplique el plan de acción para el cumplimiento];
- g) [Una evaluación de la compatibilidad del plan de acción para el cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3].

108. [Las unidades de la cantidad atribuida que se originen en el primer período de compromiso se aplicarán a la restitución de las emisiones excedentarias a una tasa de [...]].

109. [La subdivisión de control del cumplimiento [examinará] [prestará asesoramiento sobre] el plan de control del cumplimiento para asegurarse de que [está completo y] ha sido [razonablemente] calculado para restituir [una cantidad de toneladas a una tasa determinada por la subdivisión de control del cumplimiento que no será inferior a 1,5 veces ni superior al doble de] [[1,x] [x] veces] las emisiones excedentarias [y, en su caso, lo aprobará]].

110. [Las emisiones excedentarias restituidas con arreglo al plan de acción para el cumplimiento no contribuirán al cumplimiento por la Parte de sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones durante el período de compromiso en que se aplique el plan de acción para el cumplimiento]. [Con ese fin, la Parte transferirá a una cuenta de cancelación el equivalente de las emisiones del caso.]

111. [La Parte interesada presentará anualmente a la subdivisión de control del cumplimiento un informe periódico sobre la aplicación del plan de acción para el cumplimiento a más tardar [...]].

112. [Sobre la base de ese informe periódico, la subdivisión de control del cumplimiento [podrá decidir una o más de las consecuencias relacionadas con la facilitación establecidas en los párrafos 85 a 90. Si determina que la Parte ha incumplido total o parcialmente el plan de acción para el cumplimiento aprobado y, por consiguiente, no ha restituido las emisiones del caso, aplicará con ese fin una o más de las demás consecuencias enunciadas en los párrafos 99 y 100. [deberá determinar si se han restituido las toneladas requeridas]. Si la subdivisión de control del cumplimiento determina [dentro de un plazo establecido,] que no se ha restituido parte o la totalidad de las emisiones requeridas, deducirá las emisiones restantes de la cantidad atribuida a la Parte para el período de compromiso siguiente al período en que se hubiera producido el incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3.]]

Opción 2

113. Si la subdivisión de control del cumplimiento ha determinado que una Parte, tras el período o plazo adicional mencionado en el párrafo 84, no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, la subdivisión de control del cumplimiento aplicará las siguientes consecuencias:

- a) La Parte adquirirá y retirará inmediatamente en la cuenta de su registro nacional para el período de compromiso de que se trate unidades de la cantidad atribuida originadas en ese período a una tasa de 1,1, o unidades originadas en el período subsiguiente a una tasa de 1,3, o una combinación de éstas, a condición de que en cada caso la proporción de unidades que supere la cantidad necesaria para cumplir el compromiso de la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 se transfiera al registro establecido en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio para fines de adaptación;
- b) Se limitará la capacidad de la Parte para transferir las unidades de la cantidad atribuida en virtud del artículo 17 hasta que la Parte haya demostrado a la subdivisión de control del cumplimiento que está en situación de cumplimiento.

Opción 3

114. Si la subdivisión de control del cumplimiento ha determinado que una Parte, tras el período adicional mencionado en el párrafo 84, no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, aplicará cada una de las consecuencias enunciadas en los siguientes apartados a) a c) conjuntamente a esa Parte:

- a) Una contribución al fondo para el cumplimiento establecido en virtud al párrafo ... por una suma, en dólares de los EE.UU., igual a la más alta de las dos cantidades siguientes:
 - i) El 60% del valor de mercado, en dólares de los EE.UU., de una tonelada de carbono al final del período adicional multiplicado por el número total de toneladas de carbono en que la Parte haya excedido su cantidad atribuida; o

- ii) [...] dólares de los EE.UU. por cada tonelada de carbono en que la Parte haya excedido su cantidad atribuida.
- b) La deducción de su cantidad atribuida definida en el párrafo 7 del artículo 3 en el período de compromiso subsiguiente de (x) toneladas multiplicadas por (1,y), donde "x" es igual al número de toneladas en las que la Parte haya excedido su cantidad atribuida al final del período de compromiso pertinente, y donde "y" representa la amplificación de los efectos climáticos causados por el retraso [proyectado/efectivo/previsto] de esa Parte en cumplir sus compromisos, y serán determinadas por la CP/RP por conducto del OSACT; y
- c) La preparación y presentación a la subdivisión de control del cumplimiento, para su aprobación, de un plan de acción para el cumplimiento correspondiente al período de compromiso siguiente a fin de que la Parte esté en situación de cumplimiento al final de ese período de compromiso siguiente. El plan de acción para el cumplimiento deberá:
 - i) Incluir un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
 - ii) Detallar los medios por los que la Parte logrará la reducción de su cantidad atribuida mediante actividades de reducción nacionales;
 - iii) Presentar una evaluación de la compatibilidad del plan de acción para el cumplimiento con la estrategia que haya elaborado anteriormente la Parte para cumplir sus obligaciones durante el período de compromiso en el que se lleve a la práctica el plan de acción para el cumplimiento, así como una evaluación de la medida en que el plan de acción para el cumplimiento es compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 14 del artículo 3;
 - iv) Presentar los plazos de ejecución de las actividades necesarias;
 - v) Establecer puntos de referencia para poder medir los progresos realizados;
 - vi) Fijar plazos para informar periódicamente a la subdivisión de control del cumplimiento sobre los progresos realizados; y
 - vii) Incluir restricciones de las transferencias previstas en los artículos 3, 4, 6, 7 [, 12] y 17, incluidas las adquisiciones en virtud del artículo 17, hasta que la Parte haya demostrado en sus informes periódicos a la subdivisión de control del cumplimiento que tendrá un excedente de cantidad atribuida en el período de compromiso siguiente.

115. Si la subdivisión de control de cumplimiento ha determinado que una Parte, tras el período mencionado en el párrafo 84, no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, podrá, además de las consecuencias enunciadas en el párrafo 114 aplicar también las consecuencias siguientes:

- a) Recomendación de la subdivisión de control del cumplimiento a la Parte en situación de incumplimiento de las políticas y medidas para el cumplimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 14 del artículo 3;
- b) Hacer público que la Parte se encuentra en situación de incumplimiento;
- c) Suspensión de derechos y prerrogativas; y
- d) Suspensión de derechos y prerrogativas de la Parte de que se trate en las condiciones que especifique la subdivisión de control del cumplimiento.

116. Queda establecido el fondo para el cumplimiento mencionado en el párrafo 114 a):

- a) Las Partes incluidas en el anexo I que hayan superado sus cantidades atribuidas calculadas de conformidad con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones pagarán al fondo para el cumplimiento las cantidades que se determinan en el párrafo ...
- b) La suma que se pagará al fondo para el cumplimiento se aumentará en [y] [0,5]% por cada mes comprendido entre el final del período para cumplir los compromisos mencionado en el párrafo ... y la fecha en que la Parte realice el pago completo al fondo para el cumplimiento.
- c) Las modalidades de funcionamiento, normas y directrices para el uso de los recursos financieros así como los arreglos administrativos del fondo para el cumplimiento serán establecidos por la CP/RP.
- d) Los recursos financieros del fondo para el cumplimiento se dedicarán a financiar proyectos de mitigación en países en desarrollo destinados a reducir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero partiendo de una lista de proyectos aprobada por la CP/RP, que velará por que las emisiones exigidas por el fondo representen reducciones verdaderas y adicionales de gases de efecto invernadero que compensen el exceso de emisiones y alcancen el objetivo de evitar los peligros que entraña la interferencia de los seres humanos en el sistema climático. Al menos el 10% de los recursos financieros se utilizará para ayudar a las Partes que son países en desarrollo.
- e) Las modalidades, normas y directrices del fondo para el cumplimiento serán examinadas por la CP/RP dentro de los tres años posteriores a la fecha en que entre en funcionamiento y, posteriormente, a intervalos regulares.
- f) Los proyectos ejecutados por medio del fondo para el cumplimiento no producirán RCE que puedan ser objeto de comercio, venta o de crédito ni fracciones de cantidades atribuidas a la Parte que haga el pago al Fondo o al país en el que se realice el proyecto.

[Artículos 2 y 3

117. Si la subdivisión de control del cumplimiento determina que una Parte no satisface ninguno de los requisitos que se deben cumplir de conformidad con los artículos 2 y 3, deberá:

- a) Declarar el incumplimiento de la Parte de que se trate;
- b) Suspender los derechos de esa Parte de conformidad con los artículos 6 [, 12] y 17 hasta que la subdivisión de control del cumplimiento haya decidido devolver los derechos a esa Parte.]; y
- c) Suspender los derechos y prerrogativas de la Parte de que se trate.]

[Párrafo 14 del artículo 3

Opción 1

118. Cuando la subdivisión de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 3, aplicará las consecuencias siguientes:

- a) Declaración de incumplimiento;
- b) La Parte que se encuentre en situación de incumplimiento deberá, dentro de los tres meses contados a partir de la determinación de la subdivisión de control del cumplimiento, elaborar y comprometerse a cumplir un "plan de cumplimiento del párrafo 14 del artículo 3" aprobado por la subdivisión de control del cumplimiento, que, entre otras cosas, incluirá:
 - i) Un análisis de las razones de que la Parte se halle en situación de incumplimiento;
 - ii) Medidas que la Parte tenga previsto poner en práctica para resolver la situación de incumplimiento; y
 - iii) Un calendario para la aplicación de las medidas con plazos determinados, así como puntos de referencia para medir los progresos periódicos de la aplicación.

La Parte que se encuentre en situación de incumplimiento presentará un informe trimestral sobre la aplicación del plan de cumplimiento del párrafo 14 del artículo 3 a la subdivisión de control del cumplimiento.

119. Además, la subdivisión encargada del cumplimiento, basándose en el informe provisional, y teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de la Parte, podrá suspender los derechos y prerrogativas de la Parte en virtud de la Convención.

Opción 2

120. Si la subdivisión de control del cumplimiento ha determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 3, aplicará las consecuencias siguientes:

- a) Declaración de incumplimiento;
- b) La Parte que se encuentre en situación de incumplimiento deberá, dentro de los tres meses contados a partir de la determinación de la subdivisión de control del cumplimiento, elaborar y comprometerse a cumplir un "plan de cumplimiento del párrafo 14 del artículo 3" aprobado por la subdivisión de control del cumplimiento, que, entre otras cosas, incluirá:
 - i) Un análisis de las razones de que la Parte se halle en situación de incumplimiento;
 - ii) Medidas que la Parte tenga previsto poner en práctica para resolver la situación de incumplimiento; y
 - iii) Un calendario para la aplicación de las medidas con unos plazos que no superarán los 15 meses, incluidos plazos concretos para medir periódicamente los progresos de la aplicación.

La Parte que se encuentre en situación de incumplimiento presentará un informe trimestral sobre la aplicación del plan de cumplimiento del párrafo 14 del artículo 3 a la subdivisión de control del cumplimiento. Además, la subdivisión encargada del cumplimiento, basándose en el informe provisional, podrá decidir otras recomendaciones, medidas o consecuencias, según proceda, de la lista que a continuación se expone, teniendo en cuenta, la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento;

- c) Pérdida del derecho a participar en los mecanismos; y
- d) Sanción financiera.

Opción 3

No son necesarias esas disposiciones.]

[Aplicación de los párrafos 5 y 6 del artículo 4

121. Si al concluir el período de compromiso se determina que una o varias Partes que actúen con arreglo al artículo 4 no han dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 5 y 7, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

122. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 4, las consecuencias del incumplimiento en relación con dicho párrafo afectarán tanto a la organización regional de integración económica como a la Parte que haya excedido su nivel de emisiones notificado con arreglo al artículo 4.

123. Cuando se aplique el párrafo 5 del artículo 4, las Partes que actúen conforme a ese acuerdo no podrán actuar en el marco de un acuerdo con arreglo al artículo 4 en el período de compromiso siguiente al período en que se haya producido el incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3, y pasarán a ser aplicables los compromisos del anexo B.

124. Cuando se aplique el párrafo 5 del artículo 4, la Parte que actúe en el marco del acuerdo celebrado con arreglo al artículo 4 podrá traspasar las emisiones excedentes con arreglo al párrafo 13 del artículo 3 sólo en la medida en que la diferencia entre sus emisiones y su cantidad atribuida con arreglo al artículo 3 sea mayor que la cantidad en que las Partes que no han dado cumplimiento al artículo 4 hayan excedido sus respectivos niveles de emisiones.

125. Cuando se aplique el párrafo 5 del artículo 4, la Parte que actúe en el marco de ese acuerdo no tendrá derecho a añadir fracciones de la cantidad atribuida originadas en cualquier otra Parte, en virtud ya del propio acuerdo, de cualquier otro acuerdo o de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 o los artículos 6 [, 12] ó 17, para cumplir su propio nivel de emisiones establecido en el acuerdo.]

Sección V. Otras disposiciones

Relación con el artículo 16

126. [El mecanismo consultivo multilateral al que se refiere el artículo 16 servirá para brindar asesoramiento y facilitar asistencia [a las Partes no incluidas en el anexo I] con respecto a las cuestiones relacionadas con su cumplimiento del Protocolo.] [La subdivisión de facilitación constituirá el mecanismo consultivo multilateral mencionado en el artículo 16 del Protocolo.] [Los procedimientos y mecanismos sobre el cumplimiento operarán sin perjuicio del mecanismo consultivo multilateral que se aplique de conformidad con el artículo 16.]

Relación con el artículo 19

127. Los procedimientos y mecanismos sobre el cumplimiento operarán sin perjuicio del artículo 19.

[Anexo II]

CLÁUSULAS FINALES⁹

1. El presente Acuerdo formará parte integrante del Protocolo de Kyoto.
2. El presente Acuerdo estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el ... de ... hasta el ... de ..., a la firma de los Estados y organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención durante 12 meses contados a partir de la fecha de su adopción.
3. [Tras la adopción de este Acuerdo, todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo de Kyoto que se deposite representará también el consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo.]
4. Ningún Estado ni organización regional de integración económica podrá hacer constar su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo si no ha hecho constar anteriormente o hace constar al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por el Protocolo de Kyoto.
5. Un Estado o una organización regional de integración económica podrá expresar su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo mediante:
 - a) La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, ni al procedimiento previsto en el párrafo 7 del presente Acuerdo;
 - b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación;
 - c) La firma sujeta al procedimiento previsto en el párrafo 7; o
 - d) La adhesión.
6. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
7. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica haya depositado antes de la fecha de adopción del presente Acuerdo un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo de Kyoto y haya firmado el presente Acuerdo de conformidad con el apartado c) del párrafo 5 se considerará que ha hecho constar su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo 12 meses después de la fecha de su adopción, a menos que dicho Estado u organización regional de integración económica notifique al depositario por escrito antes de esa fecha que no desea acogerse al procedimiento simplificado previsto en el presente párrafo.
8. En el caso de que se efectúe esa notificación, el consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo se hará constar de conformidad con el apartado b) del párrafo 5.

⁹ Figurarán como sección VI del texto del anexo I del presente documento.

9. Toda enmienda al presente Acuerdo estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 20 del Protocolo de Kyoto [, salvo las enmiendas a los párrafos ..., que estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 21 del Protocolo].
10. El presente Acuerdo entrará en vigor [al mismo tiempo que el Protocolo de Kyoto] [...].
11. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo.
12. El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO EN [...] el día [...] de [...].]

III. "PRÁCTICAS ÓPTIMAS" EN MATERIA DE POLÍTICAS Y MEDIDAS (Tema 7 e) del programa)

Proyecto de decisión -/CP.6¹⁰

"Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención¹¹

La Conferencia de las Partes,

[*Recordando* las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular las que figuran en el artículo 4 y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, así como las del Protocolo de Kyoto, en particular las que figuran en los artículos 2, 3 y 7,

Recordando también su decisión 8/CP.4 en la que pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que comience los trabajos preparatorios que permitan a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo, examinar los medios de facilitar la cooperación para mejorar la eficacia individual y conjunta de las políticas y las medidas que se adopten con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo,

Tomando nota del informe del Presidente (FCCC/SBSTA/2000/2) sobre el taller celebrado en Copenhague del 11 al 13 de abril de 2000, con arreglo a la decisión 8/CP.4,

Agradeciendo la contribución de los Gobiernos de Dinamarca y Francia al patrocinar este taller,

Reconociendo que la aplicación de las políticas y medidas contribuye al logro de los objetivos de la Convención y el Protocolo,

Reconociendo también el valor de los intercambios de información sobre las "buenas prácticas" en materia de políticas y medidas que se basan en las circunstancias nacionales, al perseguir los objetivos de la Convención y el Protocolo,

1. *Decide*, al efectuar preparativos en la fase precedente al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en relación con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo, continuar facilitando la cooperación entre las Partes incluidas en el anexo I para mejorar la eficacia individual y conjunta de las políticas y medidas como las mencionadas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo, en particular compartiendo experiencias e intercambiando información a nivel técnico, y teniendo en cuenta las circunstancias nacionales;

¹⁰ Este texto fue objeto de distribución reservada, en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/CP/2000/CRP.6.

¹¹ En el contexto de esta decisión, la expresión "buena práctica" sustituye a la de "práctica óptima".

2. *Decide además* que la labor a que se hace referencia en el párrafo 1 se realice bajo la orientación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, entre otras cosas por medio de iniciativas en que intervengan todas las Partes y, cuando proceda, organizaciones no gubernamentales ambientales y comerciales, y que abarque el intercambio de información sobre las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I en todos los sectores pertinentes así como las cuestiones interrelacionadas y metodológicas;

3. *Decide* que esta labor debería de contribuir a aumentar la transparencia, eficacia y comparabilidad de las políticas y medidas. Con este fin la labor debería:

a) Acrecentar la transparencia al informar sobre las políticas y las medidas en las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención por medio de criterios y parámetros cuantitativos, según proceda, así como examinar las cuestiones de metodología, atribución y circunstancias nacionales;

b) Facilitar el intercambio de información sobre las formas en que las Partes incluidas en el anexo I se han esforzado por aplicar las políticas y medidas de manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, en particular los efectos adversos del cambio climático, los efectos sobre el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas para las Partes que son países en desarrollo teniendo en cuenta la información sobre esas cuestiones facilitada por las Partes no incluidas en el anexo I;

c) Prestar asistencia a las Partes y a la Conferencia de las Partes a fin de concretar otras opciones de cooperación entre las Partes incluidas en el anexo I y otras Partes interesadas para aumentar la eficacia individual y conjunta de sus políticas y medidas;

4. *Decide también* que esa labor contribuya a la elaboración de elementos para la notificación de información sobre progresos demostrables conforme a la decisión .../CP.6;

5. *Pide* a la secretaría que, bajo la orientación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en colaboración con organizaciones competentes internacionales e intergubernamentales de las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I activas en materia de políticas y medidas, apoye esa labor organizando, entre otras cosas, talleres y actividades paralelas e invita a esas organizaciones a hacer aportaciones, según proceda, y a presentar al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 15º período de sesiones, un informe de situación sobre sus actividades relacionadas con las políticas y medidas;

6. *Pide* a la secretaría que facilite información sobre las políticas y medidas aplicadas y planeadas en relación con esa labor y que presente, cuando esté disponible, información sobre las políticas y medidas notificadas por las Partes del anexo I en sus terceras comunicaciones nacionales;

7. *Pide* a la secretaría que organice el primer taller previsto en esta decisión y que notifique los resultados iniciales de esta labor al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para que la examine en su 15º período de sesiones. Este taller se realizará con arreglo al mandato que apruebe el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y

Tecnológico en su 14º período de sesiones tomando como base las observaciones presentadas por las Partes hasta el 31 de marzo de 2001;

8. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine en su 15º período de sesiones los resultados iniciales obtenidos gracias a las medidas adoptadas conforme a la presente decisión y los notifique a la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones al objeto de examinar posibles medidas ulteriores;

9. *Invita* a las Partes del anexo I y a las organizaciones internacionales interesadas a que presten el apoyo financiero necesario para los talleres y demás actividades mencionados en esta decisión.

IV. IMPACTO DE PROYECTOS ÚNICOS EN LAS EMISIONES DURANTE EL PERÍODO DE COMPROMISO (DECISIÓN 16/CP.4)

(Tema 7 g) del programa)

[Proyecto de decisión -/CP.6¹²

Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso

La Conferencia de las Partes,

Recordando el apartado d) del párrafo 5 de su decisión 1/CP.3,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en la reanudación de su 13º período de sesiones¹³,

Reconociendo la importancia de la energía renovable para conseguir el objetivo de la Convención,

1. *Decide* que, a los efectos de esta decisión, por proyecto único se entiende una instalación de elaboración industrial situada en un solo emplazamiento que viene funcionando desde 1990 o una ampliación de una instalación de elaboración industrial situada en un solo emplazamiento puesta en servicio en 1990;

2. *Decide* que, durante el primer período de compromiso, las emisiones de dióxido de carbono por elaboración industrial provenientes de un proyecto único que aumente en cualquier año de ese período en más del 5% las emisiones totales de dióxido de carbono en 1990 de una Parte enumerada en el anexo B del Protocolo, se deberán notificar por separado y no se incluirán en los totales nacionales en tanto sean causa de que esa Parte rebase su cantidad atribuida, siempre que:

a) Las emisiones totales de dióxido de carbono de dicha Parte sean inferiores al 0,05% de las emisiones totales de dióxido de carbono de las Partes del anexo I en 1990, calculadas de conformidad con el cuadro que figura en el anexo del documento FCCC/CP/1997/7/Add.1;

b) Se utilice energía renovable con el resultado de que se reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de producción;

c) Se siga una práctica ambiental óptima y se utilice la mejor tecnología existente para reducir al mínimo las emisiones del proceso industrial;

¹² Este texto fue objeto de distribución reservada en la primera parte del sexto período de sesiones, con la signatura FCCC/CP/2000/CRP.9.

¹³ FCCC/SBSTA/2000/14.

3. *Decide* que las emisiones totales de dióxido de carbono de procesos industriales que una Parte notifique por separado de conformidad con el párrafo 2 *supra* no excederán de [1,6] millones de toneladas de dióxido de carbono anualmente por término medio durante el primer período de compromiso y no podrán ser transferidas por esa Parte ni adquiridas por otra Parte a tenor de los artículos 6 y 17 del Protocolo de Kyoto;

4. *Pide* a toda Parte que tenga el propósito de servirse de las disposiciones de esta decisión que notifique su intención a la Conferencia de las Partes, antes de su séptimo período de sesiones;

5. *Pide* a toda Parte que tenga proyectos que satisfagan los requisitos especificados más arriba, que comunique los factores de emisión, las emisiones totales de los procesos industriales de esos proyectos, y una estimación, al presentar sus inventarios anuales, de las emisiones ahorradas gracias al empleo de energía renovable en esos proyectos;

6. *Pide* a la secretaría que recopile la información presentada por las Partes de conformidad con el párrafo 5 *supra*, que presente comparaciones con los factores de emisión correspondientes notificados por las demás Partes, y que comunique esta información a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.]
